



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086300	Ejecutivo Singular		Delis Margarita Gonzalez Parra	14/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Que El Juzgado Notifique Electrónicamente A La Parte Demandada El Mandamiento De Pago Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 14 De Noviembre De 2023
08001418902020230114600	Ejecutivo Singular	Alexander Tapias Hernandez	Gabriel Eduardo Cera Rumbo	14/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230116800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Gisela Paola De Oro Hernandez	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230116800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Gisela Paola De Oro Hernandez	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

aa5876c3-a01c-48d7-af9b-4e62c9abded0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190019400	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Heriberto Naranjo Esquea	14/02/2024	Auto Decide - Requiere A Entidades Con La Finalidad De Que Sirvan Suministrar A Este Despacho En El Término De 5 Días Hábiles Siguiendo A La Notificación De La Presente Providencia, La Dirección Física O Electrónica Que El Demandado Heriberto Naranjo Esquea
08001418902020220060300	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230082300	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Otros Demandados, Elkin Rafael Pacheco Charris	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

aa5876c3-a01c-48d7-af9b-4e62c9abded0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230082300	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Otros Demandados, Elkin Rafael Pacheco Charris	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220017600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Olivenza	Farak Enrique Viana Rojano	14/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería A Nuevo Abogado
08001418902020220017500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Olivenza	Francisco Javier Puello Payares, Carolyne Joze Puello Escalante	14/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería A Nuevo Abogado
08001418902020230107900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Leovigildo Antonio Rolon Montenegro	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230107900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Leovigildo Antonio Rolon Montenegro	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230042000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Lilibiana Rivera Castro	14/02/2024	Auto Decide - Ordena Suspension Del Proceso

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

aa5876c3-a01c-48d7-af9b-4e62c9abded0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086000	Ejecutivo Singular	Durquis Salazar Rodriguez	Kelly Lucia Velilla Gil, Sin Otro Demandados	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Inmueble
08001418902020210094600	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Lucila Helena Real Navarro	14/02/2024	Auto Decide - Aceptar La Reforma De La Demanda
08001418902020230114100	Ejecutivo Singular	Mega Espacio Constructora Inmobiliaria	Andres Felipe España Santos	14/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230117000	Ejecutivo Singular	Solventa	Henry Jose Fontalvo Valle	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230117000	Ejecutivo Singular	Solventa	Henry Jose Fontalvo Valle	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230107800	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Luz Angelica Grass Ruiz	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

aa5876c3-a01c-48d7-af9b-4e62c9abded0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230107800	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Luz Angelica Grass Ruiz	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230103200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jose Gregorio Pabon Gutierrez, Felix Alberto Manjarrez Jimenez	14/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230103200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jose Gregorio Pabon Gutierrez, Felix Alberto Manjarrez Jimenez	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230095700	Monitorios	Gloria Judith Iriarte Lopez	Rafael Andres Mendoza Cuello	14/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230107700	Monitorios	Nidia Vega	Lisbeth Esther Ortega Garcia	14/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230054500	Otros Procesos	Lina Maria Urrego Monsalve	Nina Esther Liñan Aroca	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

aa5876c3-a01c-48d7-af9b-4e62c9abded0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 19 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230007200	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Redondo Cabas	Luis Antenor Coba Suarez	14/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

aa5876c3-a01c-48d7-af9b-4e62c9abded0



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0800141890202019-00194-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A - NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: HERIBERTO NARANJO ESQUEA, C.C 1.082.897.417

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO para que suministren información de la dirección física y/o electrónica del demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado en fecha 20/10/2023, solicita al Despacho que se requiera a la DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, con el fin de que suministren la dirección física y/o electrónica del demandado, dado que, no ha sido posible notificar al ejecutado en la dirección física y electrónica indicada en la demanda.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La parte demandante solicitó que se requiriera a DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, con el fin de que suministren la dirección física y/o electrónica del demandado. Ante tal solicitud, este Despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 resolvió no acceder a la misma, por cuanto la parte actora dispone de herramientas administrativas (derecho de petición) para solicitar a las entidades lo que corresponda, como deber de las partes y apoderados, conforme a lo establecido en el artículo 78 numeral 10° del CGP.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a interponer derecho de petición ante las mencionadas entidades, empero, manifiesta que aun no ha recibido respuesta del demográfico del demandado.

Pues bien, el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, establece que *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*.

Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Por consiguiente, en virtud de los principios de impulso y economía procesal, esta judicatura procederá a requerir a DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO y TIGO para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren al despacho la dirección física y/o electrónica que el demandado registre en sus bases de datos.



Ahora bien, en el expediente se vislumbra que, mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, este Despacho decretó la medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Al respecto, mediante oficio allegado el día 18-12-2019, el pagador de la POLICIA NACIONAL informa al Despacho que la medida de embargo decretada en auto de fecha 25 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio N° 1929, fue registrada en el sistema de información de liquidación salarial como remanente.

Así las cosas, se exhorta por segunda vez a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO y TIGO con la finalidad de que sirvan suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministren al despacho la dirección física y/o electrónica que el demandado HERIBERTO NARANJO ESQUEA, identificado con C.C 1.082.897.417, registre en sus bases de datos.

Segundo: EXHORTESE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7349056575d220131069c7e5c2af369b22b800030f11d8fc3df2a83a04733cb2**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00860-00

DEMANDANTE: DURQUIS DEL SOCORRO SALAZAR RODRÍGUEZ, CC. 45.578.989

DEMANDADO: KELLY LUCÍA VELILLA GIL, CC. N° 43.267.351

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita el secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe y constatado el mismo, encuentra el Despacho que dentro del expediente milita el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, donde se observa que se encuentra inscrita la medida embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 342-25699, por lo que se procederá a ordenar el secuestro del mismo, lo anterior de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero: NÓMBRESE como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, teléfono: 3107268210, correo ahumadajg2012@hotmail.com.

Lo anterior, a fin de que se haga efectiva la medida cautelar decretada por esta Agencia Judicial en auto adiado 06 de diciembre del 2021, que dispuso:

“Decrétese el embargo y posterior secuestro de una cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-25699, predio denominado Finca la Candelaria ubicado en el Municipio de Corozal – Sucre, de propiedad de la demandada KELLY LUCÍA VELILLA GIL, identificada con CC. N° 43.267.351, Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre.”

Segundo: EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: “cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior”. Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,” tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de “Colaboración armónica entre las ramas del poder público”, inmerso en el inciso 2° del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble anotado en esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso”.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae1f254a732506ae64b3ab6dc20547f810ad491f690cab2df9b155ce47ee54**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00863-00

DEMANDANTE: RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ - C.C 1.045.701.468

DEMANDADO: DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA - C.C 57.455.405

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que el juzgado notifique electrónicamente a la parte demandada el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita que el juzgado notifique electrónicamente a la parte demandada el mandamiento de pago. Sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 notificado por estado N°161 de fecha 15 de noviembre de 2023, este Despacho decidió no acceder a tal solicitud, puesto que, dicha carga procesal radica en cabeza de la parte ejecutante y se requirió a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma el mandamiento de pago.

Pues bien, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenerse a lo resuelto en el auto antes mencionado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de que el juzgado notifique electrónicamente a la parte demandada el mandamiento de pago y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e9d2ca0721dfa83f9f44b4c0477e557a7b443b27b35324bc6426637ba8c78e**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso Ejecutivo

Radicación: 0800140189020-2021-00946-0

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificado con NIT

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA HELENA REAL NAVARRO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C. 22.325.046 y MARTHA LUCIA MARTINEZ REAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.683.047

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado y constatado el informe secretarial, este despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, establece el momento oportuno para la solicitud de reforma de la demanda, tal como se lee a continuación:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” (Negrillas del despacho).

De igual manera el citado artículo en sus numerales subsiguientes define cuales son las reglas aplicables a este trámite, pues agrega:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

De conformidad con la norma aludida, para que prospere la reforma de la demanda dentro de cualquier proceso se hace necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que no se haya señalado fecha para audiencia inicial.*
- b) Que se trate de alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- c) Presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*



Pues bien, una vez estudiado el escrito de fecha 26 de mayo de 2023, presentado por el apoderado judicial del demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, en él solicita que se reforme la demanda con respecto al demandado, lo anterior, se debe a que la demanda se había admitido en contra de la señora LUCILA HELENA REAL NAVARRO, identificado con C.C. No. 22.325.046, sin embargo, la demandada falleció, motivos estos, por los que ahora quiere dirigir la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA HELENA REAL NAVARRO (Q.E.P.D.) y MARTHA LUCIA MARTINEZ REAL, identificado con C.C. No. 8.683.047. Encuentra el despacho que a la luz de la normatividad vigente que aplica para estos casos, es procedente aceptarla, por los siguientes motivos:

- En el proceso no se ha fijado fecha para audiencia inicial; cumpliéndose el primer requisito.
- Verificado y comparado el cuerpo de la demanda inicial y la reformada, se tiene que hubo alteración en el nombre del demandado, el cual, modifica los hechos, pretensiones, y pruebas; cumpliéndose de esta forma el segundo requisito.
- Dicha solicitud fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, con los anexos correspondientes; cumpliéndose con el tercer requisito.

Razón por la cual, se procederá a su aceptación y se dispondrá el traslado a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Aceptar la reforma de la demanda presentada conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. ESP., identificado con NIT. 890.101.691-2, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA HELENA REAL NAVARRO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C. 22.325.046 y MARTHA LUCIA MARTINEZ REAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.683.047, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$13.348.743), por concepto de capital con ocasión al no pago del servicio de gas natural, tal como se desprende de la siguiente relación:

FACTURA NO	FECHA	VALOR TOTAL	CONCEPTO	FECHA DE PAGO (VENCIMIENTO)
2042286205	24-08-2018	\$ 533.491	Capital \$533.491 Intereses \$0	04-09-2018
2062716522	21-01-2020	\$ 851.260	Capital \$851.260 Intereses \$0	INMEDIATO
2063973096	19-02-2020	\$ 1.184.625	Capital \$1,020,923 Intereses \$163,702	INMEDIATO
2065198023	20-03-2020	\$ 1.707.588	Capital \$1,547,553 Intereses \$160,035	INMEDIATO
2066273883	22-04-2020	\$ 1.860.503	Capital \$1,677,938 Intereses \$182,565	INMEDIATO
2068439407	23-06-2020	\$ 539.816	Capital \$337,450 Intereses \$202,366	INMEDIATO
2069568017	22-07-2020	\$ 506.131	Capital \$336,617 Intereses \$169,514	INMEDIATO
2070662845	21-08-2020	\$ 528.823	Capital \$341,196 Intereses \$187,627	INMEDIATO
2071816000	21-09-2020	\$ 169.591	Capital \$61,483 Intereses \$108,108	INMEDIATO
2072999228	22-10-2020	\$ 543.083	Capital \$313,737 Intereses \$229,346	INMEDIATO
2074183704	20-11-2020	\$ 543.343	Capital \$365,834 Intereses \$177,509	INMEDIATO
2075465193	21-12-2020	\$ 556.655	Capital \$370,744 Intereses \$185,911	INMEDIATO
2075543695	22-12-2020	\$ 1.814.977	Capital \$1.814.977 Intereses \$0	INMEDIATO
2078362669	21-01-2021	\$ 148.350	Capital \$42 Intereses \$148,308	INMEDIATO
2079666353	20-02-2021	\$ 167.298	Capital \$46 Intereses \$167,252	INMEDIATO
2080917850	24-03-2021	\$ 1.693.209	Capital \$1,498,538 Intereses \$194,671	INMEDIATO



- Más los intereses moratorios sobre el capital demandado, desde el 25 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordénesse el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA HELENA REAL NAVARRO, (Q.E.P.D) para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda y de los auto de fecha 22 de febrero del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y el presente de fecha 14 de febrero de 2024 que admite la reforma de la demanda, dentro del proceso ejecutivo seguido por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., bajo el radicado 080014189020 2021-00946-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la ley 2213 del 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Téngase al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con la cédula de ciudadanía 72.273.155, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 156.029 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebb2f45a28e10a3b2d08873f88012f1e9ff897fc7af0951d957cfe57a83d45**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00175-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, con Nit. 900.701.417-0.

DEMANDADO: CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE Y FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES, identificados con cédula de ciudadanía Nros° 1.047.461.243 y 3.976.753, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que dentro del expediente digital reposa escrito de renuncia de poder y otorgamiento de poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, presenta escrito de renuncia de poder otorgado por el demandante, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, se observa que la señora Genoveva Criales, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. RONALD OSPINO BENEDETTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.089.848, y portador de la Tarjeta Profesional No. 150706, del C. S. de la J., por lo anterior, el despacho accederá a reconocer la personería solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C.S. de la J.

Segundo: Reconocer personería para actuar al Dr. RONALD OSPINO BENEDETTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.089.848, y portador de la Tarjeta Profesional No. 150706, como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d220b14490697b6b39596ecb57343a3f006c7cb9bfcd188a579047a207c3b4bd**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00176-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, con Nit. 900.701.417-0.

DEMANDADO: FARAK ENRIQUE VIANA ROJANO, identificado con C.C. No. 72.218.445.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que dentro del expediente digital reposa escrito de renuncia de poder y otorgamiento de poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, presenta escrito de renuncia de poder otorgado por el demandante, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, se observa que la señora Genoveva Criales, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. RONALD OSPINO BENEDETTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.089.848, y portador de la Tarjeta Profesional No. 150706, del C. S. de la J., por lo anterior, el despacho accederá a reconocer la personería solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C.S. de la J.

Segundo: Reconocer personería para actuar al Dr. RONALD OSPINO BENEDETTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.089.848, y portador de la Tarjeta Profesional No. 150706, como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
La Jueza

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76a6013b495ff9ecbf799d8bdc3e10219f0b1d46fbc863f9a83ab948587ce9**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00603-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9

DEMANDADO: PEDRO ALEMÁN MONTAÑEZ. CC. No. 7.399.322

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado PEDRO ALEMÁN MONTAÑEZ, identificado con CC. No. 7.399.322, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 29 de junio de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por el demandante conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago, la corrección y el traslado de la demanda, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra PEDRO ALEMÁN MONTAÑEZ, identificado con CC. No. 7.399.322, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2022 y su corrección de fecha 30 de mayo de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.109.783.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cc591c6fd1baeb9d5a005a61cbdeea5d1742cccc13b700c80fa6a0f53d03bc**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08001418902023-00072-00

Demandante: YOLANDA REDONDO CABAS, con C.C. No. 22.330.622

Demandados: LUIS ANTENOR COBA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandado se encuentra notificado de la demanda y a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora YOLANDA REDONDO CABAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUIS ANTENOR COBA SUAREZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 05 de julio de 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 41 No. 44-71 de esta ciudad.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

La señora YOLANDA REDONDO CABAS, en su condición de arrendador, celebró el 05 de julio de 2017, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con el señor LUIS ANTENOR COBA SUAREZ, sobre el inmueble ubicado en la calle 41 No. 44-71 de esta ciudad.

Asimismo, la demandante asegura que en el citado contrato el arrendatario se obligó a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000, 00), por concepto de canon de arrendamiento, el cual, debían cancelar dentro de los 5 primeros días calendarios de cada periodo. Cabe resaltar que el referido contrato fue extraviado por la arrendadora y dentro de la demanda existen dos declaraciones extra juicio que da certeza que entre las partes existe un vínculo contractual.

Por otro lado, alega la demandante que el demandado ha incumplido con el pago del arrendamiento desde el mes de diciembre del 2019, hasta noviembre del año 2022, adeudando la suma de \$9.000.000. (NUEVE MILLONES DE PESOS).

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

El demandado LUIS ANTENOR COBA SUAREZ, se encuentra notificado de la admisión de la demanda a través de la notificación por aviso, desde el 17 de julio de 2023, sin embargo, dejó vencer los términos para contestar la demanda, es decir, no propuso excepciones, por lo tanto, no podrá ser oído, en la medida que no aportó el volante de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De



Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurre los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre la demandante y el señor LUIS ANTENOR COBA SUAREZ, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

2.1. La competencia para conocer del presente asunto.

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandada, LUIS ANTENOR COBA SUAREZ tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante



En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los cánones, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arriendo.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.²

Ahora bien, el demandado LUIS ANTENOR COBA SUAREZ, se encuentra notificado del auto admisorio, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamientos adeudados a efectos de ser oído en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arrendamiento a efectos que la parte demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).

Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”

(...)

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3° del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de “los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel”.³

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, se observa que en este asunto el arrendatario no contestó la demanda, no aportó los recibos de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamientos adeudados, no desconoció la calidad de arrendador del demandante, ni mucho menos manifestó no adeudar los cánones de arrendamiento, es decir, el demandado tomó una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación del demandados y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado en la demanda en la cual se consignó, que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS, (\$9.000.000,00) y al demostrarse el vínculo jurídico- contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho considera que las pretensiones esta llamada a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre YOLANDA REDONDO CABAS, con C.C. No. 22.330.622 en calidad de arrendador y LUIS ANTENOR COBA SUAREZ en calidad de arrendatario, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento para un total de NUEVE MILLONES DE PESOS, (\$9.000.000,00)

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la en la calle 41 No. 44-71 de esta ciudad, a cargo de la parte demandada LUIS ANTENOR COBA SUAREZ. Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$900.000,00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815a3070aad700b78ac0282878903c4864b6ac83140731b32be11efeeb0be5a4**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00420-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO - C.C 20.851.746

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el 2 de febrero de 2024, la parte demandada allegó un acuerdo de pago al interior del proceso de negociación de deudas que se siguió ante la Fundación Liborio Mejía, por insolvencia de la deudora SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, así como el escrito que advierte la apertura del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y el acuerdo de pago en el que convinieron los acreedores con relación a las deudas de la señora SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO, el cual fue objeto de aprobación por parte de la Fundación Liborio Mejía. El Despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 555 del CGP., que dice:

“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones en cita y el acuerdo de pago al que llegaron los acreedores, se procederá a suspender el proceso ejecutivo de marras, hasta la circunstancia expuesta por la normativa antes descrita.

En consecuencia, se,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso por las razones antes dichas. Comuníquese la decisión aquí adoptada a la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 19 notifico el presente auto.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98ee5744b75d74c14b07cc6252aecdb2b4861c36a95e45d0e8f6159e6426c8**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 080014189020 2023 00545 00

Ejecutante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., identificado con Nit: 900.568.059.-7

Ejecutado: NINA ESTHER LIÑA AROCA, identificado con CC. No. 22.435.989

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que el demandante aportó el escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al subsanar los requisitos que se habían indicado en el auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre de 2023, el Juzgado advierte una nueva falencia que se deriva del cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado.

Dicho lo anterior, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8940fba9a03033cae50d6271119996cc0a414d0ed35907d097e5dd076916849**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00957-00

DEMANDANTE: GLORIA JUDITH IRIARTE LOPEZ - C.C 1.140.879.825

DEMANDADO: RAFAEL ANDRES MENDOZA CUELLO - C.C 1.065.635.290

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de enero de 2024 notificado por estado No. 10 de fecha 30 de enero de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e9fd30bda6b8d94109914b325af671df95684035f7ac39d2111bde20ea15e**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-01032-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

Demandado: JOSE GREGORIO GUTIERREZ PABON, identificado con C.C. No. 1.081.026.631 y FELIX ALBERTO MANJARREZ JIMENEZ identificado con C.C. No 1.140.871.468.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial contra JOSE GREGORIO GUTIERREZ PABON y FELIX ALBERTO MANJARREZ JIMENEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 01-01-005538, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3, contra JOSE GREGORIO GUTIERREZ PABON, identificado con C.C. No. 1.081.026.631 y FELIX ALBERTO MANJARREZ JIMENEZ identificado con C.C. No 1.140.871.468, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 01-01-005538, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.589.784,00) por concepto de capital vencido, discriminado de la siguiente manera:

FECHA	CUOTA	VALOR
ABRIL 2023	07	\$ 264.964
MAYO 2023	08	\$ 264.964
JUNIO 2023	09	\$ 264.964
JULIO 2023	10	\$ 264.964
AGOSTO 2023	11	\$ 264.964
SEPTIEMBRE 2023	12	\$ 264.964

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 01-01-005538, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



PESOS M/CTE (\$1.589.784,00) por concepto de capital acelerado:

FECHA	CUOTA	VALOR
OCTUBRE 2023	13	\$ 264.964
NOVIEMBRE 2023	14	\$ 264.964
DICIEMBRE 2023	15	\$ 264.964
ENERO 2024	16	\$ 264.964
FEBRERO 2024	17	\$ 264.964
MARZO 2024	18	\$ 264.964

- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.439, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ac51ce17f5ffeac574e15907a03e3061953a6ef35a0af6e4a909c32ab4cf24**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01077-00

DEMANDANTE: NIDIA DEL CARMEN VEGA LAGARES - C.C 34.971.277

DEMANDADOS: LISBETH ESTHER ORTEGA GARCIA - C.C 1.129.518.957 y ANDRES FELIPE BAEZA MEDINA - C.C 1.140.834.861

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de enero de 2024 notificado por estado No. 10 de fecha 30 de enero de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254641f3e62795487f573c79dcaf9b69d62575670259ce05bbd52d471009699c**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-01078-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: GRASS RUIZ LUZ ANGELICA, CC. N° 22.548.794 y DIAZ URIBE ALVARO, CC. N° 72.160.707

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra GRASS RUIZ LUZ ANGELICA y DIAZ URIBE ALVARO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio No. 0454*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5 contra GRASS RUIZ LUZ ANGELICA, CC. N° 22.548.794 y DIAZ URIBE ALVARO, CC. N° 72.160.707, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 0454, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.624.986).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Sexto: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f78175033175a6799ec640f629c174af695cf30cd5507909413e3222c7f1a2**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01079-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO, CC. N° 8.662.291

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVI DM", contra LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 28 de noviembre de 2022*, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVI DM" NIT. 901.710.992-6, contra LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO, CC. N° 8.662.291, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 28 de noviembre de 2022, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.300.000).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df706f9a8df59a94b72ae476e01af228491fb44e36702488fb097f0f1dcc9ce0**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01146-00

DEMANDANTE: ALEXANDER JOSE TAPIAS HERNANDEZ – C.C 72.212.954

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO CERA RUMBO – C.C 1.065.616.771

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 02 de febrero de 2024 notificado por estado No. 11 de fecha 04 de febrero de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223709283015b70f35b4ea8de8fb7adedcb21ae5d7f6f08a269612078991639f**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01168-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A - NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: GISELLA PAOLA DE ORO HERNANDEZ - C.C 1.045.715.401

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4 y en contra de GISELLA PAOLA DE ORO HERNANDEZ, identificada con C.C 1.045.715.401; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. 890.300.279-4 y en contra de GISELLA PAOLA DE ORO HERNANDEZ, identificada con C.C 1.045.715.401; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$22.074.543) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$1.664.621) por concepto de intereses corrientes.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, identificada con Nit. 900.234.701 – 4, en calidad de apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed1ec7d80ce947cbc856c11d95f4f6f937566ade577be336ef96a4d3a0fd98**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01170-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: HENRY JOSE FONTALVO VALLE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de HENRY JOSE FONTALVO VALLE, identificado con C.C 72.245.815; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 104575, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de HENRY JOSE FONTALVO VALLE, identificado con C.C 72.245.815; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.450.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 104575.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916af4fc9dd1baf52423ec14c29aca4ec7d0d50bf34f512619209912bcdbb80**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08001418902023-01141-00

Demandante: MEGAESPACIOS CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., identificado con Nit: 900.961.254-1

Demandado: ANDRES FELIPE ESPAÑA SANTOS, identificado con C.C. 1.129.487.126

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MEGAESPACIOS CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE ESPAÑA SANTOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso;

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la calle 100 No. 30-12 apartamento 211, Conjunto Residencial El Edén de esta ciudad, instaurado por MEGAESPACIOS CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., identificado con Nit: 900.961.254-1, contra ANDRES FELIPE ESPAÑA SANTOS, identificado con C.C. 1.129.487.126.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con los Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b1083e236621ceb6a4ef7d37c50286f23c5b55f6ea10e82b01e4f180c0209**

Documento generado en 14/02/2024 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00823-00

DEMANDANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO C.C. No. 18.761.192

DEMANDADO: ELKIN RAFAEL PACHECO CHARRIS, C.C 8.779.824 y CARLOS RAFAEL NAVARRO GARCIA, C.C 8.507.582

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ, identificado con C.C 17.849.033 y T.P N° 45.338 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CLEMENTE JIMENEZ MORENO identificado con C.C. No. 18.761.192 y en contra de ELKIN RAFAEL PACHECO CHARRIS, C.C 8.779.824 y CARLOS RAFAEL NAVARRO GARCIA, C.C 8.507.582, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CLEMENTE JIMENEZ MORENO identificado con C.C. No. 18.761.192 y en contra de ELKIN RAFAEL PACHECO CHARRIS, C.C 8.779.824 y CARLOS RAFAEL NAVARRO GARCIA, C.C 8.507.582; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses Corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de enero de 2022 hasta 15 de mayo 2022 que se verifique el pago total de la obligación.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ, identificado con C.C 17.849.033 y T.P N° 45.338 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 hoy 15 de
febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96436040ea70f9fb862c4a98a898a143198ad6f5c87dc506d389999ebcb4d97e

Documento generado en 14/02/2024 07:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>